

table hacen el nuevo Código; para corregirlo de este solo vicio, casi sería necesario derogarlo.

La fianza de costas y perjuicios adolece, además, de un defecto capital: o el litigante a quien se exige tiene con qué responder, o no; en el primer caso, la fianza degenera en una formalidad inoficiosa, como toda formalidad inútil; en el segundo caso, sucede una de estas dos cosas: o el litigante pobre no da fiador y pierde por ese hecho el pleito, lo que es inicuo y aun criminal, porque implica denegación de justicia; o da fianza porque algún compadecido se la preste; y en este caso si el pobre pierde el pleito, la sanción recae sobre persona distinta a la que debía sufrirla, es decir, sobre quien por pura caridad quiso prestar un servicio al desvalido. Por esto la fianza sólo debería exigirse en casos excepcionalmente graves que justificaran la sanción contra el fiador. Pero hay algo más:

24—Tan inicuo es el sistema de la fianza de costas y perjuicios ideado por el nuevo Código, que en diversas disposiciones se sienta este principio: si quien perdió el pleito por no dar fiador se considera damnificado, puede ocurrir al juicio ordinario «para reparar el agravio inferido» (arts. 965, 990 y 991, 1034 etc.) Se procedió, pues, a sabiendas, de que esa formalidad daría lugar a una serie enorme de injusticias; se olvidó que quien no puede dar, por ser pobre, fiador, menos puede ocurrir a un juicio ordinario «para reparar el agravio inferido»; se olvidó que la administración de justicia es algo muy serio para convertirla en una abominación. Se sacrificó de la manera más extraña, a lo Poncio Pilato, la justicia a la fórmula; el nuevo Código se lava las manos, concediendo a quien perdió el pleito, por no haber dado fiador, derecho para entablar nuevo pleito a fin «de reparar en otro juicio el agravio inferido». ¡Qué maltrecha deja el nuevo Código la administración de justicia con esa nombrada fianza!

25—Haber dificultado la administración de justicia con diversas trabas. Advertimos que no se aprecian a primer golpe de vista las que implican literalmente aplicados los arts. 329, 379, numerales 3 y 4, 378, inciso 2, 386 y 620 entre otros; ocasión llegará de analizarlos en posteriores artículos.

El obstáculo que menos se puede apreciar con la simple lectura es el de la presentación personal de que trata el art. 329, presentación que sólo se justifica cuando se dirige un memorial de una población a un Juez que reside en otra; en todo caso, ya tenemos experiencia, triste por cierto, de perjuicios causados por la sistemática presentación personal de que trata el art. 329. Ninguna de semejantes trabas que nosotros llamaríamos cucarachas, se encontraban en el antiguo Código, redactado por juristas de alto vuelo.

Es cierto que esos artículos criticados en bloque, parecen razonables; pero cuando los analicemos se verá probablemente que no es lo mismo parecer razonable una sola disposición, a serlo en realidad; baste por hoy saber que alguno de esos artículos puede, por sí solo, causar la imposibilidad absoluta de continuar un litigio, como ya habrá ocasión de demostrarlo.

Y para terminar por hoy, les rogamos a los defensores del nuevo Código, que se preocupen un poco menos de la literatura;

que se dejen de soñar con los principios modernos del derecho, o que nos los demuestren, porque entendemos que esta ciencia es muy vieja, y que las cuestiones que con ella se relacionan, se discuten oponiendo argumento a argumento, con la menor literatura posible.

IGNACIO DUQUE P.

SOCIEDADES

Miguel Moreno J.

121.—Una compañía anónima fué constituida con un capital de quinientos mil pesos, totalmente suscrito y apenas pagado en su mitad. Verificado un balance de los negocios sociales, tiénesse noticia de que los haberes pertenecientes a la compañía valen hoy sólo la cantidad de ciento cuarenta mil pesos. Así las cosas, y convencida la sociedad de que no necesita para su giro ordinario demandar a los accionistas por las cuotas debidas, porque el capital representado por los bienes que están ya en su patrimonio basta para el curso natural de los negocios, y deseosa además de empezar a repartir utilidades, quiere averiguar de qué medios legales pudiera echar mano para conseguir los fines anotados.

Descartando lo relativo a una posible reducción del capital, perentoriamente prohibida por el artículo 568 del Código de Comercio, se nos ocurren algunos sistemas para lograr esa finalidad, todos los cuales descansan sobre la base de que surja una nueva persona jurídica, que pudiera llevar, si así se desea, idéntico nombre al que hoy tiene la que habría de extinguirse.

PRIMER SISTEMA.—La compañía se disuelve. Disuelta, genera en una especie de comunidad. Los que fueron accionistas pueden reputarse comuneros para ciertos efectos. Estos constituyen una nueva compañía con un capital suscrito y totalmente pagado de ciento cuarenta mil pesos. Los constituyentes hacen todas las aportaciones en sus derechos en la comunidad, la cual, merced al fenómeno jurídico de la enajenación, pasa a integrar el fondo social. Surge así un nuevo ente en substitución del antiguo, extinguido por disolución extraordinaria.

Este procedimiento sería ideal, si no fuese porque exige la concurrencia de dos requisitos difíciles de llenar: a) el de que los comuneros quieran unánimemente reasociarse; y b) el de que todos los interesados sean capaces.

Si no se alcanzara la unanimidad, los bienes de la compañía extinta quedarían perteneciendo en común a la compañía nueva y a los copartícipes renuentes. Esto ofrecería grandes dificultades en la práctica.

Complicado también sería el entrar a tratar sobre nueva asociación y aporte con incapaces, porque éstos, especialmente tratándose de un fondo en que hay inmuebles, no podrían actuar sin la intervención judicial, lo cual se opondría a la celeridad exigida en negocios de esta laya. La liquidación, partición y adjudicación previas, con el propósito de que a los incapaces sólo-

mente les correspondiese muebles, no resolvería el problema.

SEGUNDO SISTEMA.—El mismo procedimiento anterior, precedido de un acto de la asamblea general, para el cual no se requeriría la unanimidad, por medio del cual se le diera a las acciones nominales el carácter de al portador, a fin de que se descartase la dificultad que ofrece la intervención de incapaces. A esa precaución debería agregarse la de que los representantes de los incapaces vendiesen sus acciones a una persona hábil, pactándose, como una cosa obligatoria para ambos contratantes, que el capaz volvería a vender a los incapaces acciones en la nueva compañía, sobre la base de que la extinta y la que ha de reemplazarle tienen un mismo capital. Este procedimiento deja viva la dificultad que ofrecerían la falta de unanimidad y lo desparzamados que se hayan los accionistas, y es rechazable porque la venta no sería real.

TERCER SISTEMA.—Se funda una nueva compañía, con capital autorizado de \$ 140.000, la cual adquiere para sí todos los bienes pertenecientes a la antigua. Este trámite, fuera de que causa derechos fiscales doblemente, por razón de la escritura social y por causa del contrato sobre adquisición, llevaría a soluciones injurídicas: la nueva compañía carecería de dinero para comprar, y sus acciones, no liberadas todavía, serían inadecuadas, por falta de valor comercial, para un contrato de permuta.

CARTO SISTEMA.—Se crea una compañía que tenga como único haber las acciones anónimas de la antigua. Tramitación deficiente, complicada por lo ya dicho, y que exigiría el manejo simultáneo de dos organismos sociales. Debe rechazarse.

QUINTO SISTEMA.—Entre todos los que se nos han ocurrido, es éste el que más nos satisface: se constituye una nueva compañía anónima, con capital suscrito y totalmente pagado, de ciento cuarenta mil cien pesos. Son accionistas constituyentes de tal sociedad dos personas, una jurídica y otra natural. Jurídica, la compañía vieja; natural, cualquier individuo que quiera prestar este servicio. A cada acción se le fija un valor de cien pesos. La persona natural hace su aporte en dinero. La persona jurídica hace el suyo en todos sus haberes, estimados de común acuerdo por los constituyentes, en la suma de ciento cuarenta mil pesos. Formada la nueva entidad, se declara disuelta la antigua, y su único patrimonio, que son las acciones en la nueva, se distribuye entre todos sus accionistas. La liquidación y la adjudicación son sencillísimas y automáticas.

Si se adopta este sistema, es prudente modificar antes los estatutos de la compañía vieja, en el sentido de que se autorice al gerente para celebrar contratos de sociedad, con facultad de aportar a ellos la totalidad de la empresa.

122.—Deséase saber si una compañía puede recibir de terceras personas dinero en mutuo a interés, dando como garantía, en alguna forma que sea eficaz en derecho, acciones reservadas.

Penetrando al corazón del asunto, decimos que desde luego debe descartarse la posibilidad de celebrar un contrato accesorio de empeño o prenda sobre esas acciones, porque tal convención supone la existencia de un bien mueble estimable en dinero, y una acción emitida pero no colocada es apenas una posibi-

lidad de adquisición, una capacidad, si así puede decirse, pero en manera alguna objeto útil o riqueza.

La suscripción con pacto de retroventa sería un procedimiento todavía menos recomendable, por cuanto el ejercicio de la opción que ese pacto conlleva, por parte de la compañía, significaría una evidente amortización de acciones, lo cual, en el fondo, vendría a ser una reducción de capital, perentoriamente prohibida por la ley.

Ante esas dificultades, se nos ocurre que el sistema más práctico sería el de celebrar un pacto accesorio al contrato de suscripción, análogo al que para el contrato de compraventa contempla nuestro Código Civil, en el inciso 1º. de su artículo 1.944, que dice así:

«Art. 1.944. Si se pacta que presentándose dentro de cierto tiempo (que no podrá pasar de un año) persona que mejore la compra se resuelva el contrato, se cumplirá lo pactado; a menos que el comprador o la persona a quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar en los mismos términos la compra».

La entidad prestamista celebrará con la compañía un contrato de suscripción de las mil novecientas acciones en la cantidad que se convendrá, obligándose a que si en el transcurso de un año se presenta otra persona que mejore la suscripción, se entenderá resuelto el convenio celebrado con aquella entidad, la cual manifestará, inequívocamente, que renuncia desde ahora al derecho que la ley le otorga para allanarse a mejorar en los mismos términos la suscripción.

Aun cuando este pacto accesorio de la mejor propuesta ulterior ha sido previsto por la ley como adicionable a un contrato de compraventa, creemos que no habría inconveniente legal en estipular que accederá a un contrato de suscripción de acciones. Bien sabido es que en la suscripción parecen descubrirse ciertos distintivos de la compraventa. Si se la reputa como un contrato innominado cualquiera, tampoco vemos por qué no pueda agregársele un pacto accesorio tan lícito como éste.

La compañía misma, como persona moral distinta de los accionistas, no puede presentarse dentro del año a mejorar la suscripción, porque esto llevaría a retirar esas acciones del comercio con mengua del capital. Uno o varios accionistas y también personas extrañas serían los llamados a hacer esa mejora. Para entonces, y con anuencia de la Asamblea General, pudiera darse algún plazo al suscriptor o a los suscriptores para el pago del precio de las acciones, mediante la firma de un pagaré.

Ha de tenerse en cuenta que si la casa prestamista, contra lo que expresamente ha de pactarse, vendiere alguna o algunas de las acciones dentro del año de la opción, los terceros de buena fe no estarían obligados a restituirlas (Arts. 1940, 1944, 1.548 y 1548 del C. C.)

Si se opta por el camino que nosotros trazamos, ha de contarse previamente con la voluntad de la Asamblea General. Guardando los estatutos silencio sobre el funcionario o entidad a quien compete el determinar la manera de colocar las acciones reservadas, juzgamos prudente no hacerlo sin el pase de la asamblea.

Al celebrar el convenio debe estipularse algo sobre percepción de dividendos.

Letras de cambio

Valor jurídico de las letras de cambio en que se manda pagar una cantidad de dinero en cheques.

El Tribunal Superior de Barranquilla ha desconocido, en reciente fallo, el valor de las letras de cambio en que se manda pagar una cantidad de dinero *en cheques*.

El Tribunal Superior sustenta su doctrina diciendo que toda letra de cambio debe expresar una cantidad de dinero que se manda pagar; que los cheques no pueden jurídicamente asimilarse a moneda, y que la expresión *en cheques* trueca la obligación de la letra, que debe ser de pagar dinero (dar), en una obligación de girar o endosar cheques (hacer), lo que es opuesto a las leyes sobre la letra. Dice también que la expresión *en cheques* no es una modalidad en la obligación sino el objeto mismo de ésta, lo que no puede ser válido en la letra de cambio.

En concepto del autor de este escrito tal sustentáculo es vano en absoluto, no porque la ley no exija que la letra exprese una cantidad de dinero que se manda pagar, ni porque los cheques puedan jurídicamente asimilarse a moneda. Es vano porque la frase *en cheques* no expresa el objeto de la obligación, sino sólo una modalidad de ésta. Voy a exponer en seguida los argumentos principales que tengo para hacer esta afirmación. Como se trata de interpretar el sentido de la expresión *en cheques*, pues de las diversas interpretaciones que se le dan han surgido las distintas opiniones sobre la validez de las letras que la contienen, acaso sea acertado buscar en los maestros del idioma el sentido de tal expresión.

La Academia española enseña que *en* es una preposición que significa el modo, tiempo o lugar en que se determinan las acciones de los verbos a que se refiere. El mismo Instituto define la preposición como la parte invariable de la oración que sirve para denotar el régimen o relación que entre sí tienen dos palabras o términos.

Según estas definiciones, la preposición *en* puede denotar una relación de tiempo, lugar o modo entre el verbo a que se refiere y otra palabra. Ejemplos: sírvase pagar cien pesos en Barranquilla; sírvase pagar cien pesos en Diciembre; sírvase pagar cien pesos en cheques. En el primero de estos ejemplos la preposición *en* denota el lugar donde se determina la acción del verbo pagar: Barranquilla. En el segundo denota el tiempo en que se determina la acción del mismo verbo: Diciembre. Y en el tercero expresa el modo como se cumple dicha acción: cheques.

Que la palabra *cheque* expresa un modo de pagar es cosa indudable. Las leyes dicen que un cheque es una orden incondicional, escrita, dirigida por una persona a un Banco, firmada por la persona que la extiende, por la cual se exige al Banco al cual

va dirigida pagar a la presentación cierta cantidad de dinero a la orden o al portador. (Arts. 1º de la ley 75 de 1916 y 128 y 186 de la ley 46 de 1923).

Si el cheque es una orden de pagar dinero, como la ley muy claramente lo tiene establecido, ¿quién negará que es un modo de pagar dinero? Quien debe dinero puede pagar de diversos modos: puede pagar entregando él mismo directamente el dinero al acreedor; puede pagar dando orden a sus empleados que lo hagan; puede pagar dando orden escrita a un Banco para que entregue el dinero al acreedor. Cuando el deudor paga de este último modo, paga por medio de un cheque. Luego el cheque es un modo de pagar dinero.

¿Pero puede también el cheque ser considerado como el objeto directo de una obligación? No diré que nó si se me prueba que existe alguna persona que tenga interés en comprar y poseer ese papel llamado cheque en consideración al papel mismo y no al dinero que representa. Pero yo no conozco esa persona.

Ni se arguya que es muy frecuente oír decir: voy a comprar un cheque, el Banco tal vende cheques; porque en tales expresiones se habla en sentido figurado, no en sentido directo. Cuando se habla así se hace uso del tropo llamado metonimia, que consiste en designar una cosa con el nombre de otra, tomando el efecto por la causa o viceversa, el autor por sus obras, el signo por la cosa significada, etc. Ejemplos: es preciso respetar las canas, lo que equivale a decir: es preciso respetar a los ancianos; Pedro leyó en sus mocedades a Cervantes, esto es: las obras de Cervantes; Bolívar conquistó muchos lauros en la guerra de la Independencia, lo que significa que Bolívar conquistó mucha gloria en la guerra de la Independencia; mitió compró un cheque por mil dólares sobre Nueva York, esto es: mi tío compró mil dólares situados en Nueva York, representados por un cheque sobre esa plaza.

Pero hay más: La Academia Española (en esta exposición no quiero apartarme ni un momento de tan alta autoridad), define así el complemento gramatical: «la palabra o frase en que recae o a que se aplica la acción del verbo». Y del complemento directo da esta definición: «el que recibe la acción del verbo directamente, mediando o no preposición; v. gr.: San Fernando conquistó a Sevilla; Cervantes escribió el Quijote; y se distingue por la circunstancia de poder trocarse en nominativo de la oración pasiva, como se ve en los ejemplos siguientes: Sevilla fue conquistada por San Fernando; el Quijote fue escrito por Cervantes.

En la proposición *yo pagaré cien pesos en cheques*, ¿cuál es el complemento directo? ¿Cuáles el complemento sobre que recae directamente la acción del verbo? ¿Cuál es el complemento que puede trocarse en nominativo o sujeto de la oración pasiva? No queda duda de que ese complemento es *cien pesos*. La acción del verbo recae directamente sobre *cien pesos*. Además, *cien pesos* pueden convertirse en el sujeto de la oración pasiva: cien pesos serán pagados por mí en cheques, o cien pesos en cheques serán pagados por mí. Pero no se puede decir: cheques cien pesos serán pagados por mí, ni: cheques serán pagados por mí cien